



## UNIVERSIDAD DE CHILE

Estudios Sociales, Corporación de Promoción Universitaria, N° 97, trimestre 3, 1988, p. 191).

Sobre el particular, es importante tener presente lo discutido en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, cuando se analizó en el marco de la libertad de enseñanza la posibilidad de incorporar disposiciones específicas sobre el estatuto de las universidades y su consecuente autonomía, lo que se estimó innecesario, habida consideración que *"El Capítulo I de la Carta Fundamental ya confiere autonomía a todos los cuerpos intermedios - y las universidades también lo son-"* (Sesión N° 399, de 12 de julio de 1978, p. 3155).

En efecto esta norma constitucional no sólo reconoce y ampara los grupos intermedios, sino que, además, les garantiza la adecuada autonomía para alcanzar sus propios fines específicos. Lo que implica a juicio de don Eduardo Soto Kloss *"La necesaria libertad para organizarse del modo que estimen más conveniente sus miembros, decidir sus propios actos y la forma de administrar la entidad, y fijarse los objetivos o fines que desean alcanzar, por sí mismos y sin Injerencia en todo ello de personas o autoridades ajenas a la entidad, asociación o grupo"*. (La Autonomía de los Cuerpos Intermedios y su Protección Constitucional, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXXV, N° 2, 1988, p. 53).

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"la autonomía de los cuerpos asociativos se configura, entre otros rasgos esenciales, por el hecho de regirse por sí mismos; esto es, por la necesaria e indispensable libertad para organizarse del modo más conveniente según lo dispongan sus estatutos, decidir sus propios actos, la forma de administrarse y fijar los objetivos o fines que desean alcanzar, por sí mismos y sin Injerencia de personas o autoridades ajenas a la asociación, entidad o grupo de que se trata"*. (Rol N° 184, considerando 7°).-

En relación a las Universidades propiamente tales, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"en efecto, la autonomía que singulariza a las universidades, ya sean públicas o privadas, se explica por el trascendental rol que éstas cumplen en la sociedad. Dicha autonomía difiere de cualquier otra que sea reconocida por el ordenamiento jurídico, toda vez que, por la propia naturaleza de estas instituciones, dicha autonomía, sin llegar a ser ilimitada o absoluta, es una*